

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 44 DE 1936

(marzo 5)

por la cual se reforman las Leyes 41 y 43 de 1930.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Junta de los monumentos a los Generales Uribe Uribe y Herrera, que tiene personería jurídica y de la cual harán parte el Alcáldé y el Tesorero Municipal de Bogotá, se encargará de contratar la construcción de las estatuas en bronce de los Generales Uribe Uribe y Herrera y de su erección en el sitio o sitios que dicha Junta designe, dentro del área de la capital de la República.

ARTICULO 2º Para completar los gastos que ocasione el cumplimiento de los artículos 1º de la Ley 41 y 2º de la Ley 43 de 1930, en caso de que no sea suficiente la partida señalada en el artículo 432, capítulo 61, del Presupuesto de la actual vigencia, se incluirá la partida indispensable en el Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 3º La suma señalada en los Presupuestos para el cumplimiento de las citadas leyes y de ésta, será entregada al Tesorero Municipal de Bogotá.

ARTICULO 4º Asimismo, y en los términos de la presente Ley, procederá a erigir un monumento sobre la tumba del General Benjamín Herrera.

ARTICULO 5º Quedan en estos términos reformados los artículos 1º y 4º de la Ley 41 de 1930, y 2º de la Ley 43 del mismo año.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Alain Lemos—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 45 DE 1936

(5 de marzo)

sobre reformas civiles (filiación natural).

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

ARTICULO 2º El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública; por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento; por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Si el padre o la madre que haga el reconocimiento por acto separado, revela el nombre de la persona con quien fue habido el hijo, el funcionario ante quien se haga esta declaración omitirá en el acta o diligencia las palabras que la contengan.

ARTICULO 3º El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo que el marido lo desconozca y por sentencia ejecutoriada se declare que no es hijo suyo.

Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, salvo en el caso final del inciso anterior.

ARTICULO 4º Hay lugar a declarar judicialmente la paternidad natural:

1º En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción;

2º En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de esponsales, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción;

3º Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre, que contenga una confesión inequívoca de paternidad;

4º En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido, de manera notoria, relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de ciento ochenta días, contados desde que empezaron tales relaciones, o dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesaron;

5º Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

En el caso del ordinal 4º de este artículo, no se hará la declaración de paternidad, si el demandado demuestra que durante todo el tiempo en el cual se presume la concepción, según el artículo 92 del Código Civil, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer, o prueba que dentro de dicho tiempo ésta tuvo relaciones carnales con otro hombre.

ARTICULO 5º La posesión notoria del estado de hijo natural puede acreditarse también con relación a la madre.

ARTICULO 6º La posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento.

ARTICULO 7º Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de la filiación natural.

ARTICULO 8º Acreditada la filiación por cualesquiera de los procedimientos y pruebas a que se refieren los artículos 68, 69, 73 y 75 (inciso 1º) de la Ley 153 de 1887, surtirá todos los efectos civiles señalados en la presente.

ARTICULO 9º La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente ha proveído a su subsis-

tencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento o sin que preceda orden judicial de entrega.

ARTICULO 10. A falta de representante legal, tiene derecho a demandar la declaratoria de filiación para un menor, la persona o entidad que ha cuidado de su crianza.

ARTICULO 11. En los juicios sobre filiación el procedimiento puede ser secreto, a petición de parte.

ARTICULO 12. Son partes en los juicios sobre filiación: el hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público.

Las acciones judiciales dirigidas a obtener que se declare la filiación, se surten precisamente por medio de abogado titulado, salvo cuando las siga el Ministerio Público.

ARTICULO 13. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Ejerce estos derechos respecto de hijos legítimos, el padre, y a falta de éste, por cualquiera causa legal, la madre, mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

ARTICULO 14. Por regla general, corresponde a la madre la patria potestad sobre el hijo natural. Pero el Juez puede, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera más conveniente a los intereses del hijo, conferirla al padre, siempre que no esté casado, o poner bajo guarda al hijo.

A falta de la madre, por matrimonio u otra causa legal, tendrá la patria potestad el padre natural no casado, sin perjuicio de que el Juez confiera la guarda del hijo a otra persona, a petición de parte y en las mismas circunstancias previstas en el inciso anterior.

La guarda pone fin a la patria potestad en los casos de este artículo.

No tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio.

ARTICULO 15. Al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales, se aplican las reglas del Título 12, Libro 19, del Código Civil, a excepción de las contenidas en los artículos 252 y 260, y en cuanto las demás no pugnen con las disposiciones de la presente Ley.

En relación con los bienes, los derechos y deberes de quien ejerza la patria potestad sobre un hijo natural, son los mismos de los guardadores, salvo la obligación de dar caución.

ARTICULO 16. No obstante el ejercicio de la patria potestad, subsiste para la persona casada la prohibición de tener un hijo natural en su casa, sin el consentimiento del otro cónyuge.

ARTICULO 17. El padre o madre que no ejerza la patria potestad sobre el hijo natural, y el Ministerio Público, tienen acción para exigir al que la está ejerciendo, o al guardador en su caso, el cumplimiento de sus obligaciones para con el menor.

ARTICULO 18. Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya dejado hijos legítimos y naturales. Cada uno de los hijos naturales lleva como cuota hereditaria, en concurrencia con los hijos legítimos, la mitad de la correspondiente a uno de éstos, y sin perjuicio de la porción conyugal.

Queda en los anteriores términos sustituido el artículo 86 de la Ley 153 de 1887.

ARTICULO 19. El artículo 1046 del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

ARTICULO 20. El artículo 1047 del Código Civil, quedará así:

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes legítimos, le suceden sus hijos naturales y su cónyuge. La herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y la otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia corresponde íntegramente a los hijos naturales.

ARTICULO 21. El artículo 1048 del Código Civil, quedará así:

Si el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos naturales, le suceden su cónyuge sobreviviente y sus hermanos legítimos. La herencia se divide así: la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hermanos legítimos.

A falta del cónyuge, llevan toda la herencia los hermanos legítimos, y a falta de éstos, el cónyuge.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenden aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre, pero la porción del hermano paterno o materno es la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevan toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos.

ARTICULO 22. El artículo 1050 del Código Civil quedará así:

La sucesión del hijo natural se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo, ocupando los padres naturales el lugar que de acuerdo con tales reglas corresponde a los ascendientes legítimos. Si solamente uno de aquellos tuviere la calidad de padre o madre natural, a éste sólo corresponde la asignación respectiva.

Cuando por falta de descendientes o de padres sean llamados a suceder los hermanos, la herencia se defiende a aquellos que fueren hijos legítimos, o naturales del mismo padre, de la misma madre o de ambos. Todos ellos suceden simultáneamente; pero el hermano carnal lleva doble porción que el paterno o materno.

La calidad de hijo legítimo no da derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo natural del mismo padre o madre.

El cónyuge sobreviviente tiene los mismos derechos que en la sucesión del causante que fue hijo legítimo.

ARTICULO 23. El artículo 1242 del Código Civil, quedará así:

La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su *legítima rigurosa*.

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales, o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.

ARTICULO 24. El artículo 1253 del Código Civil quedará así:

De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes legítimos, sus hijos naturales y los descendientes legítimos de éstos, y podrá asignar a uno o más de ellos toda la dicha cuarta, con exclusión de los otros.

Los gravámenes impuestos a los asignatarios de la cuarta de mejoras, serán siempre en favor de una o más de las personas mencionadas en el inciso precedente.

La acción de que habla el artículo 1277 del Código Civil, comprende los casos en que la cuarta de mejoras, en todo o en parte, fuere asignada en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 25. Se deben alimentos congruos a los ascendientes naturales, a los hijos naturales y a su posteridad legítima.

ARTICULO 26. Cuando haya abandono de los deberes de los padres para con los hijos, éstos serán puestos, por orden del Juez y a costa de los padres, en casa o establecimiento competente. El mismo Juez, atendidas las fuerzas patrimoniales de cada uno de los progenitores, reglará la contribución.

ARTICULO 27. La tasa del impuesto sobre sucesiones y donaciones será la misma para los hijos, sean legítimos o naturales.

ARTICULO 28. La presente Ley, en cuanto se refiere a los derechos herenciales de los hijos naturales, en concurrencia con hijos legítimos de matrimonios anteriores a la vigencia de aquélla, sólo tendrá efecto en favor de los concebidos, con posterioridad a la fecha en que empiece a regir.

ARTICULO 29. No es admisible la comprobación de la paternidad natural por otros medios que los señalados en esta Ley.

ARTICULO 30. Deróganse los artículos 52, 56, 57, 58, 59, 1046, 1047, 1048, 1050, 1242 y 1253 del Código Civil; 7º y 8º de la Ley 57 de 1887; 53, 54, 56, 58 (causas 3ª, 4ª y 5ª), 59, 66, 67, 70; 71, 72, 74 y 86 de la Ley 153 de 1887, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO

CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Alain Lemos—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 46 DE 1936

(marzo 11)

por la cual se nacionaliza una vía y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase vía nacional, incorporada en el plan que contempla la Ley 88 de 1931, la que partiendo de la ciudad de Valledupar vaya a empalmar con la carretera que ha de comunicar la Provincia de Ocaña con el río Magdalena.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional procederá a adelantar negociaciones para verificar un contrato con el Departamento del Magdalena, para la construcción de una carretera que partiendo de Fundación tenga como terminal el puerto fluvial de Salamina u otro puerto sobre el río Magdalena que juzgue más apropiado la comisión que haga el estudio respectivo.

PARAGRAFO. Para la ejecución de esa obra deberá convenirse entre la Nación y el Departamento que aquélla disponga de los dineros que está obligada a pagar al Departamento, de conformidad con los contratos existentes entre esas dos entidades, los cuales deberán ser modificados, previa la aceptación del Departamento del Magdalena, en los términos de esta Ley; y en el caso de que se llegare a un acuerdo entre las dos entidades a ese respecto, el Gobierno Nacional facilitará las herramientas que tenga en depósito, concederá la exención de derechos de Aduana para todos los artículos y útiles necesarios para la vía que se proyecta; y tomará a cargo la construcción de ella, empleando el personal y equipos de que disponga.

ARTICULO 3º La Sección Técnica de Navegación del Ministerio de Obras Públicas será utilizada por el Gobierno, tan pronto como éste lo estime conveniente, para estudiar la navegación del río Cesar en el trayecto comprendido entre El Banco, Chiriguana y El Paso, con el fin de ejecutar las obras que permitan establecer un servicio permanente de navegación entre esos lugares.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la vigencia próxima y en cada uno de las subsiguientes, se incluirán las partidas suficientes al estudio y construcción de la vía dicha.

Cuando en el Presupuesto Nacional se deje de incluir la partida destinada a dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos administrativos correspondientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RODRIGO E. VIVES—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO